



Resolución Viceministerial

Nro. 023-2016-VMPCIC-MC

Lima, 17 MAR. 2016

VISTO, el recurso impugnativo presentado por el señor Ulises Pedro Flores Rosas, contra la Resolución Directoral N° 023-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de abril de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en Jirón Hualgayoc N° 341, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jirón Hualgayoc cuadras 1, 2, 3 y se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac, ambas condiciones declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, y Resolución Jefatural N° 191, de fecha 26 de abril de 1989. Asimismo, el inmueble se encuentra dentro del Centro Histórico de Lima declarado patrimonio de la Humanidad por UNESCO, mediante Sesión N° 15, del 13 de diciembre de 1991;

Que, mediante Resolución Directoral N° 034-2013-DCS-DGDP/MC, de fecha 27 de diciembre del 2013, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ulises Pedro Flores Rosas, por haber alterado de forma grave el inmueble ubicado en Jirón Hualgayoc N° 341, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; emplazado dentro del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Hualgayoc, cuadras 1, 2 y 3, y dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972; infracciones que se encuentran previstas en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, a través del Oficio N° 056-2014-OACDG-SG/MC, de fecha 10 de enero del 2014, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notifica la Resolución Directoral N° 034-2013-DCS-DGDP/MC, de fecha 27 de diciembre del 2013, al señor Ulises Pedro Flores Rosas, para los fines de notificación que correspondan y que se estimen pertinente;

Que, con Informe Técnico Pericial N° 009-2015-DCS-DGDP/MC, de fecha 24 de abril del 2015, personal técnico de la Dirección de Control y Supervisión elabora el mencionado Informe Técnico Pericial, respondiendo al mandato legal dispuesto en el numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural, Ley N° 28296, concordante con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas; señalando lo siguiente:

1. "El inmueble ubicado en Jr. Hualgayoc N° 341, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima; forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Hualgayoc cuadras 1, 2, 3 y se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac, ambas condiciones declaradas mediante Resolución



C. Pulacchi T

Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, y Resolución Jefatural N° 191, de fecha 26 de abril de 1989. Asimismo, el inmueble se encuentra dentro del Centro Histórico de Lima declarada patrimonio de la Humanidad por UNESCO, mediante Sesión N° 15, del 13 de diciembre de 1991.

2. En relación a los inmuebles que se encuentran en Ambiente Urbano Monumental, Zona Monumental y Centro Histórico, la Norma A.140 del RNE- Art. 4 Tipología de Bienes Culturales Inmuebles- refiere lo siguiente:

- **Ambiente Urbano Monumental:** Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente.
- **Zona Urbana Monumental:** Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:
 - a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;
 - b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y
 - c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.
- **Centro Histórico:** Es aquel asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocido como representativo de la evolución de un pueblo. El Centro Histórico es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrollo una ciudad. Las edificaciones en centros históricos y zonas urbanas monumentales pueden poseer valor monumental o de entorno.

3. La Zona Monumental del Rímac contiene los espacios públicos, Monumentos, Inmuebles de Valor Monumental y de Entorno todas ellas definen el carácter singular de dicho sector urbano, Esa zona fue desarrollada como proyecto urbanístico en el último tercio del siglo XIX. Era una urbanización de casas y casitas.

4. El inmueble al formar parte del AUM del jirón Hualgayoc, Zona Monumental del Rímac y del Centro Histórico de Lima, siendo un inmueble de Arquitectura Civil Pública y estar ubicado frente a la Plaza de Toros de Acho cuenta con valor de identidad por su reconocimiento tanto social como económica de la zona; posee valor de originalidad en cuanto a sus características arquitectónica y valor social por el uso que fortalecen su declaración como Patrimonio Cultural.





Resolución Viceministerial

Nro. 023-2016-VMPCIC-MC

5. Por lo antes descrito el inmueble declarado bien integrante del Patrimonio Nacional y Mundial, cuenta con los siguientes Valores Culturales por su ubicación al encontrarse dentro del AUM del jirón Hualgayoc, dentro de la Zona Monumental del Rimac, dentro del Centro Histórico de Lima y los valores culturales internacionales como de identidad, originalidad, funcional y social (RNE, Norma A.140 y a la Carta de Nara).
6. El 2012 se efectuaron obras de demolición de la fachada del muro de adobe que corresponde a la fachada, quedando en pie la puerta de madera original y las vigas del cielo raso, en el 2013 se detectó el pintado de la nueva fachada que comprende un pórtico (columnas y viga) de material noble, un ingreso tapiado con ladrillo y otro acceso con reja de carpintería metálica, en la parte superior mal colocadas planchas de cartón; actualmente en el 2015 la fachada es de material noble con un pórtico (columnas y viga), portón metálico, ventana con rejal metálica y sobre la viga de concreto se aprecia parte de muro de ladrillo y el resto se encuentra cubierto con triplay pintado. Por lo indicado queda demostrado que las afectaciones al inmueble que es parte integrante del AUM del jirón Hualgayoc, han sido de forma continua.
7. **Tipo de Afectación:** En base a la descripción anteriormente se establece una alteración leve al Ambiente Urbano Monumental del Jr. Hualgayoc cuadras 1, 2 y 3, así como a la Zona Monumental del Rímac y Centro Histórico de Lima – Patrimonio Mundial.
8. **Grado de Afectación:** Leve.
9. El inmueble ubicado en Jr. Hualgayoc N° 341 en el Distrito del Rímac forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Hualgayoc cuadras 1, 2, y 3, y se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental del Rímac, ambas condiciones declaradas mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED del 28 de Diciembre de 1972 y Resolución Jefatural N°191 de fecha 26 de Abril de 1989. Asimismo, el inmueble se encuentra dentro del Centro Histórico de Lima ha sido declarada Patrimonio de la Humanidad por UNESCO, mediante la Sesión N° 15 (ver anexos: Fifteenth sesión) del 13 de diciembre de 1991, es considerado uno de los destinos turísticos más importantes del Perú; y de acuerdo al análisis efectuado se puede determinar que la afectación es parcial en relación a las 3 cuadras del AUM; cabe señalar que en el expediente presentado por el administrado alegando que la demolición imputada se trató de un derrumbe natural producto del transcurso del tiempo, no puede ser demostrada ya que los anexos presentados son inconsistentes y las fotos del inmueble poco legibles que no demuestran un derrumbe ni que sea el inmueble analizado.



10. Por tanto las afectaciones consignadas en el inmueble en mención han generado una alteración leve al Ambiente Urbano Monumental que corresponde al Jr. Hualgayoc cuadras 1, 2, y 3, así como a la Zona Monumental del Rímac, Centro Histórico de Lima – Patrimonio Mundial”.

Que, mediante Resolución Directoral N° 023-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de abril de 2015, se resolvió imponer sanción de multa ascendente a 1.5 UIT al señor Ulises Pedro Flores Rosas, por haber alterado levemente y de forma negligente el Ambiente Urbano Monumental del Jirón Hualgayoc cuadras 1, 2 y 3, al intervenir en el inmueble ubicado en el Jirón Hualgayoc N° 341, del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima;

Que, a través del Oficio N° 1922-2015-OACGD-SG/MC, de fecha 04 de mayo de 2015, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, notificó el día 06 de mayo de 2015, la Resolución Directoral N° 023-2015-DGDP-VMPCIC/MC al señor Ulises Pedro Flores Rosas, pero al no haberse encontrado a persona alguna en la dirección de Jirón Hualgayoc N° 341, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, se procedió a una segunda visita realizada el día 07 de mayo de 2015, en la cual el notificador Ronnie Espinoza Lovera, identificado con DNI N° 10111140, dejó constancia que en la dirección señalada líneas arriba, se procedió a realizar la notificación de la referida Resolución Directoral, a través de la modalidad de notificación bajo puerta;

Que, con Escrito presentando el 03 de junio de 2015, a través del Expediente N° 022240-2015, el señor Ulises Pedro Flores Rojas, interpuso recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 023-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de abril de 2015, argumentando básicamente los siguientes puntos:

1. “Que, dentro del plazo legal interpone recurso de reconsideración considerando que tuvo conocimiento de la Resolución Directoral N° 023-2015-DGDP-VMPCIC/MC, el día 01 de junio de 2015”.
2. “Que, en el visto de la Resolución Directoral impugnada, se refiere que el procedimiento fue iniciado contra el señor Ulises Pedro Flores Rojas, siendo ellos un error material dado que su nombre es Ulises Pedro Flores Rosas”.
3. “Que, el contenido de la Resolución Directoral impugnada es falso dado que debió valorarse la precariedad, antigüedad y humedad de la construcción, entre otros aspectos”.
4. “Que, la fachada del inmueble colapsó de forma natural y no por demolición”.





Resolución Viceministerial

Nro. 023-2016-VMPCIC-MC

5. "Que, nunca fue notificado para realizar sus descargos ni para presentar pruebas de defensa".
6. "Que, se levantaron dos columnas a fin de evitar que las paredes medianeras no vayan a caer".
7. "Que, la administración ha incurrido en graves errores materiales mal corregidos en varias oportunidades lo que deviene en nulidad de todo el proceso".

Que, mediante Informe N° 119-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 19 de junio de 2015, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural eleva al despacho del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el Expediente N° 022240-2015 y todos los actuados, a fin de que se evalúe la nulidad invocada por el administrado, considerando que el escrito que contiene el recurso de reconsideración ha sido presentado fuera del plazo legal de los 15 días perentorios, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a la normativa vigente, debemos indicar que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, por lo que para el presente caso y de la revisión de los actuados, el acto administrativo reflejado en la Resolución Directoral N° 023-2015-DGDP-VMPCIC/MC, es un acto definitivo que pone fin a la instancia dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, es así que, el señor Ulises Pedro Flores Rosas interpuso formalmente recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 023-2015-DGDP-VMPCIC/MC, que impone una sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 U.I.T., solicitando, entre otros, la nulidad de la citada Resolución Directoral por haber incurrido en graves errores materiales que han sido mal corregidos en varias oportunidades;

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (sic)".

Que, por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el numeral 11.1 que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley; señalando asimismo, en el numeral 11.2 que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;



Que, asimismo, el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en este contexto, corresponde calificar dicha impugnación como un recurso de apelación, conforme al marco legal antes enunciado, por no corresponder plantear la nulidad en la reconsideración;

Que, por otro lado, el numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala de manera expresa que: *“el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (sic)”*, contados desde la notificación del acto impugnado;

Que, así, vencido este plazo, la norma referida anteriormente considera que el acto administrativo no discutido deviene en firme perdiéndose *“el derecho a articularse”*, según texto expreso del artículo 212 de la precitada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que la Resolución Directoral N° 023-2015-DGDP-VMPCIC/MC, fue notificada al impugnante el día 07 de mayo de 2015, día en el cual fue la segunda visita al domicilio consignado en el Acta de Notificación Administrativa N° 087638, conforme a los cargos que obran en los actuados del presente caso y habiéndose cumplido con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada en esos articulados por el Decreto Legislativo N° 1029;

Que, sin embargo, de la revisión de los actuados, se da cuenta que el escrito en el cual se interpone el recurso de apelación fue presentado el 03 de junio de 2015, por lo que realizando el cómputo respectivo se concluye que dicho recurso fue interpuesto después del plazo que legalmente se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por lo tanto, al haber presentado el administrado su recurso impugnativo en forma extemporánea, queda confirmada la Resolución Directoral N° 023-2015-DGDP-VMPCIC/MC, que impuso sanción administrativa de multa ascendente a una y media Unidad Impositiva Tributaria (1.5 U.I.T.), por haber alterado levemente y de forma negligente el Ambiente Urbano Monumental del Jirón Hualgayoc cuadras 1, 2, y 3, al intervenir en el inmueble ubicado en el Jirón Hualgayoc N° 341, del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima;

Que, se ha advertido que en la sumilla de la Resolución Directoral N° 023-2015-DGDP-VMPCIC/MC, se ha consignado el nombre del administrado como Ulises Pedro Flores Rojas, siendo lo correcto Ulises Pedro Flores Rosas, por lo que estaríamos ante un error material, el cual: *“puede ser rectificado con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a*





Resolución Viceministerial

Nro. 023-2016-VMPCIC-MC

instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”, conforme a lo indicado en el numeral 201.1 del artículo 201 de la LPAG;

Que, al respecto y tomando en consideración el escrito de impugnación presentado en la fecha del 03 de junio de 2015, el cual señala como nombre del administrado, el de Ulises Pedro Flores Rosas, es necesario disponer la corrección de tal error material dado que el mismo, no estaría alterando lo sustancial del contenido de la Resolución Directoral impugnada, ni tampoco estaría alterando el sentido de la decisión, por lo que corresponde su rectificación con efecto retroactivo;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso impugnativo interpuesto por el señor Ulises Pedro Flores Rosas contra la Resolución Directoral N° 023-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de abril de 2015, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Rectificar el error material incurrido en el visto de la Resolución Directoral N° 023-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de abril de 2015, en el extremo donde se consignó el nombre de Ulises Pedro Flores Rojas, siendo el nombre correcto de Ulises Pedro Flores Rosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al señor Ulises Pedro Flores Rosas y a la Dirección General de Defensa del Patrimonio, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



C. Pulache T.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales